JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Resolución de Contrato
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00499 00
Demandante	Flor María Orozco Puerta
Demandado	Julio Cesar Rodríguez Sánchez

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

Verificada la demanda de resolución de contrato, pronto se advierte que no se cumple la totalidad de los requisitos ordenados por Ley; por tanto, deberá subsanar la siguiente falencia:

1. La pretensión primera hace alusión a la resolución del contrato de permuta por su incumplimiento y por objeto ilícito; no obstante, esta última vicia de nulidad absoluta dicho convenio; por tanto, deberá precisar si se pretende la resolución del contrato de manera principal y de manera subsidiaria su nulidad absoluta o si solo se pretende la primera de ellas, pues los efectos de una y otra declaración son distintos. Recuérdese que ambas se excluyen entre sí dada su naturaleza jurídica. (art. 88.2 CGP).

2. La subsanación deberá entregarse integrada en la demanda.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de resolución de contrato promovida por FLOR MARÍA OROZCO PUERTA contra JULIO CESAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. TENER como apoderado judicial de la demandante al profesional del derecho Tomas Felipe Mora Gómez, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO. Vencido el término del que trata el numeral 2° de la parte resolutiva de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 8 de febrero de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 005

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria